

Ley de Hacienda y Tesoro.

Falsa acusación (no prestar servicios - falso) no aparecen en el Reglamento."

Tal planteamiento restringe a la autoridad superior del Ministerio de Hacienda y Tesoro de efectuar movimientos de personal de acuerdo con las necesidades y políticas de esta institución.

La Sala Tercera debe reiterar en este sentido lo que ha venido manifestando insistentemente en diversos fallos, en el sentido de que aquellos funcionarios que no se encuentren amparados por una ley de carrera administrativa están sujetos al libre nombramiento y remoción de sus cargos por parte de la autoridad nominadora.

En efecto, a raíz del Golpe de Estado de 1969, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto No.137 de 30 de mayo de 1969, derogando la ley 4 de 1961, y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. La administración, a raíz de este hecho, mantiene una esfera discrecional más amplia, a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal sin los rigores que aquella carrera establece. La única excepción a esta circunstancia se produce cuando leyes especiales amparen con estabilidad a ciertos funcionarios públicos, que no es el caso del señor REYNALDO BARRÍA.

Por otro lado, este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que un reglamento interno, con rango jerárquico inferior a la ley, no puede conceder estabilidad a un funcionario público, atribución ésta que el artículo 300 de la Constitución Nacional sólo reserva a la Ley formal.

En vista de que el señor **BARRÍA** no se encuentra protegido por una ley que le garantice estabilidad, la autoridad nominadora de su cargo, ésto es, el Ministro de Hacienda y Tesoro podía proceder a su destitución, por lo cual debemos descartar el cargo de violación impetrado por el actor, y no puede accederse de ninguna manera a la petición de salarios caídos también impetrada por el actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No.14 de 1° de marzo de 1990 dictado por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO NO.80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en contra de la Nación por la firma forense **Galindo, Arias y López** en representación de la **COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A.**, para que se declaren nulas por ilegales los artículos 4 y 6 del Decreto N°80 de 22 de diciembre de 1975, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución recurrida por parte del señor Procurador de la Administración, admite el libelo de la acción de plena jurisdicción en controversia, como se aprecia a foja 33 del expediente bajo estudio. En este orden de ideas, se observa que el contenido de la alzada propuesta, se refiere esencialmente a que la naturaleza de la expropiación corresponde a los denominados actos de gobierno, y que por lo tanto, los mismos no son revisables ante esta Corporación de Justicia si tomamos en cuenta que de acuerdo con la Constitución Nacional, en este caso en particular, el Órgano Ejecutivo está investido con plenas facultades para decretar tanto la expropiación, como la ocupación de bienes inmuebles o fincas. El demandante solicita en el acápite "lo que se demanda", que este Tribunal Colegiado emita las siguientes declaraciones que transcribiremos para mayor comprensión e ilustración del problema planteado:

"Mediante esta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción se pide que se hagan las siguientes declaraciones:

a) Que el Órgano Ejecutivo no tiene facultad para señalar la indemnización que La Nación debe pagar por expropiaciones hechas al amparo de los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondientes a los artículos 45 y 47 de esa misma Constitución, según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

b) Que el Órgano Judicial es el órgano del Estado panameño que según la ley tiene la facultad de decidir el monto de la indemnización que se debe pagar en caso de una expropiación hecha de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondiente a los artículos 45 y 47 de esa misma Constitución, según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

c) Que el Órgano Judicial puede decidir o establecer el monto de las indemnizaciones a pagar en casos de expropiación, solamente mediante juicios o procesos de expropiación.

ch) Que en la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116, decretada mediante Decreto N°80 del 22 de diciembre de 1975, por el Órgano Ejecutivo integrado por el Ing. Demetrio Basilio Lakas, como Presidente de la Panamá, y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, fijó en forma ilegal y arbitraria el monto de la indemnización a serle pagada a sus propietarios.

d) Que, en consecuencia, es nulo, por ilegal, el Artículo 4° del Decreto N°80, expedido por el Órgano Ejecutivo integrado por el Ingeniero Demetrio B. Lakas, como Presidente de Panamá y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, del 22 de Diciembre de 1975, que fija en la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78), la indemnización a pagar por la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116;

e) Que también es ilegal el Artículo 6° del referido Decreto N°80, que faculta a la Contraloría General de la República a pagar la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78), en concepto de indemnización por la expropiación de la finca 5865;

f) Que es ilegal que el Gobierno Nacional no iniciara, ni haya iniciado, ni hecho intento alguno de iniciar el juicio para determinar la indemnización que se debe pagar por la expropiación de la finca 5865, a que se refiere el Decreto N°80, antes referido.

g) Que, en consecuencia, se le ordena al Órgano Ejecutivo, integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, instruir al Ministerio Público a fin de que en nombre de La Nación se inicie un juicio para determinar la indemnización a pagarle a los demandantes por la expropiación de la finca 5865.

Como declaraciones alternativas se pide que se hagan las siguientes:

a) Que el Órgano Ejecutivo no tiene facultad para señalar la indemnización que La Nación debe pagar por expropiaciones hechas al amparo de los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondientes a los artículos 45 y 47 de esa misma Constitución, según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

b) Que el Órgano Judicial es el órgano del Estado panameño que según la ley tiene la facultad de decidir el monto de la indemnización que se debe pagar en caso de una expropiación hecha de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondientes a los artículos 45 y 47 de esa misma Consitución, (sic) según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

c) Que en la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116, decretada mediante el Decreto N°80 del 22 de Diciembre de 1975, el Órgano Ejecutivo integrado por el Ing. Demetrio B. Lakas, como Presidente de Panamá, y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, fijó en forma ilegal y arbitraria el monto de la indemnización a serle pagada a su propietario.

ch) Que, en consecuencia, es nulo, por ilegal, el Artículo 4° del Decreto N°80, expedido por el Órgano Ejecutivo integrado por el Ingeniero Demetrio B. Lakas, como Presidente de Panamá y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, del 22 de diciembre de 1975, que fija en la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78), la indemnización a pagar por la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116.

d) Que también es ilegal el Artículo 6° del referido Decreto N°80, que faculta a la Contraloría General de la República a pagar la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78) en concepto de indemnización por la expropiación de la finca 5865.

e) Que es ilegal que el Gobierno Nacional no iniciara, ni haya iniciado, ni hecho intento alguno de iniciar el juicio para determinar la indemnización que debe ser pagada por la expropiación de la finca 5865, a que se refiere

el referido Decreto N°80.

f) Que, por lo anterior, se fija en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.11,977,688.84), o lo que resulte de justa tasación pericial, el monto de la indemnización que La Nación debe pagarle al demandante por la expropiación de la finca 5865."

La parte actora a su vez se manifiesta contraria al criterio vertido por el representante del Ministerio Público, en el escrito contentivo de su oposición, argumentando primordialmente que no ha desaparecido el objeto litigioso en el caso que nos ocupa; dado que la declaratoria de inconstitucionalidad en sí no repara los daños causados por la expropiación de la finca 5865, sino que a partir de la misma sentencia es necesario plantear una acción tendiente a obtener la indemnización pertinente; ya sea que la Sala Tercera fije el monto adeudado por el Estado a la sociedad expropiada e inmediatamente ordene el pago de la misma, o que en su defecto, declare la obligación del Estado en cuanto a la promoción de un proceso por la vía ordinaria con la finalidad de resarcir a la Compañía Faustina S. A.

Las peticiones anteriormente expuestas han sido fundamentadas en el texto de los artículos 26 y 29 de la ley 33 de 1946, estimando básicamente que le corresponde al Contencioso establecer la responsabilidad del Estado al respecto, alegando además que resulta contradictorio en su opinión, que si en su oportunidad no se ventiló un juicio indemnizatorio ante el Órgano Judicial, producto de la expropiación realizada, que el señor Procurador de la Administración solicite que se declare inadmisibles las demandas.

En cuanto al señalamiento del precitado funcionario, en lo concerniente a que al ser la expropiación un acto de gobierno, la misma no es revisable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la firma **Galindo, Arias y López** esgrime que lo que específicamente ha sido sometido a examen de esta Corporación, es "el acto del Ejecutivo de fijar unilateral y arbitrariamente la indemnización" ya que no entran a discutir "si el Ejecutivo estaba o no facultado para decretar la expropiación de la finca 5,865 invocando interés social urgente".

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la alzada.

En lo concerniente a la admisibilidad del libelo de la demanda en controversia, observa este Tribunal colegiado que en el mismo convergen diversas situaciones que entraremos a considerar seguidamente. Primeramente se pone de manifiesto que la parte actora debe agotar la vía gubernativa en el presente negocio. A juicio de la Corte, el interesado al tener conocimiento del fallo de inconstitucionalidad de 26 de noviembre de 1993, emitido por el Pleno de esta Corporación de Justicia, -mediante el cual se declararon como ya indicamos, inconstitucionales los artículos 4 y 6 del Decreto N°80 de 22 de diciembre de 1975, por el cual se ordenaba lo atinente a la expropiación y la consiguiente indemnización de la finca N°5865, inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, al folio 116, tomo 187, provincia de Panamá, propiedad de la **COMPañÍA FAUSTINA, S. A.**- debió acudir con dicha sentencia ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y solicitarle que dado que a tenor de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados, deviene nula la prestación obligatoria a cargo del Estado que el mismo promoviera ante la justicia ordinaria, el correspondiente juicio de indemnización, por la expropiación del supra descrito bien inmueble, que fue sujeto a la facultad extraordinaria, que consagraba el artículo 46 de la Constitución Nacional de 1972, sin las reformas de 1978 y 1983. Es decir, la misma asumió la forma de expropiación extraordinaria.

Dicho artículo 46 de la original Constitución de 1972, fue al igual que el artículo 49 de la Constitución de 1946 desarrollado por el artículo 3 de la ley N°57 de 30 de septiembre de 1946, tal como externó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el precitado fallo de 26 de noviembre de 1993, precisamente al declarar inconstitucionales los artículos 4 y 6 del Decreto N°180 de 22 de diciembre de 1975, a propósito de la expropiación de la finca N°5865 propiedad de la **COMPañÍA FAUSTINA, S. A.** Veamos a continuación dicha explicación para mayor ilustración:

"En ese sentido, conviene tomar en cuenta lo siguiente: en la época en que se realizó la expropiación de la finca 5865 estaba vigente el texto del artículo 3 de la ley 57 de 1946. Esta ley desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional de 1946. Sin embargo, hay que destacar que el texto del citado artículo 46, es muy similar al del artículo 44 de la Constitución Nacional de 1972 (antes de sufrir las dos reformas) y al del actual artículo 44. Ello significa que a la fecha en que se expidió el Decreto N°80 de 1975, el artículo 3 de la citada ley 57 había que tomarlo en consideración, dado el hecho de que dicho artículo desarrollaba el artículo 44 de la Constitución originaria de 1972. Lo anterior significa que el gobierno debió llevar a juicio el tema relacionado con el monto de la cuantía de indemnización."

De la lectura del artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se deduce diáfano, que quien tiene la legitimidad para promover dicho juicio indemnizatorio es el Estado, por lo que la solicitud que agotaba la vía gubernativa debía consistir en lo expuesto. Si el MIDA se hubiese pronunciado en contra de tal petición, ya sea de manera expresa o tácita, (silencio administrativo) entonces, dentro de los términos respectivos en cada caso en particular, podía acudir el actor ante este Tribunal Colegiado para obtener la declaratoria de ilegalidad respectiva en base al mencionado artículo 3 de la Ley 57 de 1946, como se aprecia a renglón seguido:

"Artículo 3° Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente."

En dicha declaratoria de ilegalidad podría la Corte ordenarle al Ejecutivo conformado en este caso por el señor Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario que inicie el proceso de resarcimiento a la **COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A.** por la prestación a la cual tiene derecho y que debe ser invariablemente fijada por la justicia ordinaria, debido al desacuerdo en cuanto a la suma que conformará la misma, por parte de la Nación y el expropiado del acto de formación unilateral consistente justamente en la expropiación.

De acuerdo al texto del artículo 42 de la ley 135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, para poder accionar ante la jurisdicción de lo contencioso es indispensable que se haya agotado la vía gubernativa, como indicamos anteriormente. El Decreto Ejecutivo N°80 de 22 de diciembre de 1975, como acto administrativo sujeto a marcos legales, es susceptible del control de la legalidad, máxime cuando se eliminó del mismo la parte respectiva a la indemnización correspondiente a la prestación por el acto de formación unilateral cual es la expropiación extraordinaria surtida, mediante el referido fallo de inconstitucionalidad de 26 de diciembre de 1993; y por lo tanto, y de acuerdo con la ley, la misma debe ser correctamente determinada. En el caso en cuestión, el actor dentro de las declaraciones solicitadas en el acápite "lo que se demanda" no requiere -contrario al tenor del artículo 43a de la ley 135 de 1943,- la nulidad de un acto administrativo vigente que les haya negado actualmente -posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 del Decreto N.80 de 1975- el derecho a la interposición por parte de la Nación, de un juicio de indemnización producto de la desconformidad en lo concerniente al monto de la prestación que debe saldarse al Estado al expropiado. En este orden de ideas, considera la Corte que es necesario diferenciar las dos facetas de la indemnización en esta controversia.

1° La indemnización o prestación que surge producto de la misma expropiación.

2° La indemnización proveniente de los daños y perjuicios causado por el Estado al efectuar la referida indemnización en forma incorrecta.

La primera deberá reclamarse ante la vía ordinaria según lo establecido en los actuales artículos 1951 a 1955 del Código Judicial y con base al precitado artículo 3 de la ley 57 de 1946; y la Segunda, directamente ante la Sala Tercera de la Corte con base al texto del artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, dado a que el demandante cuenta con la declaratoria de inconstitucionalidad precisamente de los artículos del Decreto N.80 de 22 de diciembre de 1975, que fijan unilateralmente el monto de la indemnización que le correspondía a la Compañía Faustina S. A., posterior a la expropiación de carácter extraordinario que sufriera como acotamos en párrafos superiores. Aunado a que la misma Constitución no reformada de 1972, en su artículo 46 párrafo tercero, estatúa la responsabilidad a cargo del Estado en toda expropiación.

En cuanto al planteamiento del señor Procurador de la Administración, consistente en que confrontamos un acto de gobierno no revisable ante este Tribunal Colegiado, debemos externar nuestra posición al respecto.

La expropiación ha sido definida por autores como OLMEDO FELICIANO SANJUR como "el acto administrativo mediante el cual el Estado, por razones de utilidad pública, adquiere la propiedad de un bien particular, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos." (El subrayado es nuestro) Los actos de gobierno son a su vez según Bielsa "los actos ejecutados en cumplimiento de disposiciones constitucionales expresas y que, en principio, tienen por fin asegurar el orden político interno.". La teoría de los actos de gobiernos surgió para tratar de justificar la necesidad de sustraer ciertos actos del Estado del control jurisdiccional. Hoy día, esta teoría carece de asidero jurídico que le sirva de respaldo. Este tipo de acto es revisable de acuerdo a la jurisprudencia la República Colombiana en cuanto a sus vicios de forma; inclusive en aquellos casos en que su naturaleza sea eminentemente política. En Panamá, la Sala Tercera mediante fallo de 1 de febrero de 1950, a propósito de una Demanda Contencioso administrativo de plena jurisdicción en lo concerniente a la impugnación de una resolución que decretaba una extradición, determinó lo siguiente:

"El acto impugnado reúne los elementos y características que lo hacen acusable ante esta jurisdicción, y, por tanto, el Tribunal no puede rehuir el conocimiento del negocio por el motivo del punto en análisis que se acaba de hacer. Se objeta, también, que de acuerdo con la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores y que, por tanto, esta acción no es admisible dentro de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Analizada esta objeción se observa que carece de fundamentos valederos. En primer lugar, no es exacto que la facultad constitucional otorgada al Presidente de la República de dirigir las Relaciones Exteriores comprende la de conceder o de negar una solicitud de extradición. En segundo lugar, los actos realizados por el Presidente de la República tienen su fundamento en el ejercicio de facultades que le otorga la Constitución no sólo para la dirección y manejo de las Relaciones Exteriores, sino para todos los demás actos propios de la Administración en su carácter de Jefe de Estado y esos actos, precisamente, son acusables ante

esta jurisdicción en términos generales. Y, por último, si se considera que por la facultad constitucional invocada este Tribunal carece de competencia, también carecería de ella al tratarse de cualquier acto que tenga que ver con ciudadanos de otros países, o aun con ciudadanos panameños que ejerzan funciones diplomáticas y soliciten, por ejemplo, vacaciones u otros derechos que nuestras leyes les conceden. Nadie discutiría que en estos últimos casos el Tribunal tiene plena competencia. De lo anteriormente expuesto se desprende que la objeción formulada de que el acto que se estudia no es acusable ante la jurisdicción carece de fundamento en la Ley y la doctrina. Dada la complejidad y diversidad de la materia en discusión es indudable que se hace difícil clasificar a veces un acto como el que se estudia; pero el Tribunal estima que el acto acusado reúne las condiciones y naturaleza que lo hacen de su conocimiento".

El Doctor Sanjur concluye, "que el acto administrativo se encuentra en un plano de subordinación con relación al acto político, que debe seguir las directrices impuestos por éste" y por lo tanto son actos disímiles, siendo la expropiación un acto administrativo y no de gobierno como acotamos anteriormente.

La Constitución Nacional en su artículo 181 establece que "las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatoria y solo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar".

Lo anterior incluye, tanto al acto administrativo como al acto de gobierno; y por ende ambos están invariablemente sometidos al Control de la Constitucionalidad o legalidad según el caso; sobre todo en este negocio en particular, en el cual rige la ley 57 de 1946, que desarrollaba el artículo 49 de la Constitución de 1946 y 46 de la Constitución originaria de 1972, que contempla a su vez el supuesto de expropiación extraordinaria vigente al momento de efectuarse la misma.

Básicamente la demanda incoada por **Galindo, Arias y López** es inadmisibile debido a que evidentemente no se agotó previamente la vía gubernativa. Cabe señalar de igual forma, que el actor está solicitando la declaratoria de nulidad por ilegal de los dos artículos 4 y 6 del Decreto N°80 de 22 de diciembre de 1975, que fueron declarados inconstitucionales a través de la Sentencia de 26 de noviembre de 1993, desapareciendo los mismos del mundo jurídico. Es evidente que lo procedente es exigir la indemnización correspondiente pero a través de la vía supra indicada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 27 de febrero de 1992, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias y López en representación de la COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ESTRADA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.44-92 DE 9 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ ALVAREZ CUETO** en representación del Ingeniero **OMAR ESTRADA GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal la resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante estima que se ha conculcado el texto de los artículos 18, 19 y 21 de la ley 33 de 1946.

La controversia sometida a nuestra consideración, en esencia se refiere a la revocatoria de la resolución N° 87-137 de 31 de octubre de 1987, por parte de la impugnada resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, la cual afectó los derechos del demandante que cumplía de acuerdo con sus declaraciones, cabal y puntualmente con las obligaciones que contrayere con la entidad ejecutante en su calidad de nuevo adjudicatario. Dicha revocatoria operó a favor de la señora **LIDIA RÍOS DE DE TRISTÁN**, dado que a raíz de la misma se privó al señor **ESTRADA** del apartamento 11-7 del Edificio Z-2 ubicado en los Libertadores, que como acotamos anteriormente, le fuera adjudicado por parte de la institución crediticia.

Dicha revocatoria fue emitida a partir de una "solicitud de reconsideración"